

EN LO PRINCIPAL: QUERRELLA POR EL DELITO DE ESTAFA; **PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA DILIGENCIAS. **SEGUNDO OTROSÍ:** ASUME PATROCINIO Y PODER; **TERCER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTO; **CUARTO OTROSÍ:** FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN.

S. J. DE GARANTÍA DE POZO ALMONTE

(1) **JACQUELINE SANDRA CRUZ CALLE**, labores, cédula nacional de identidad 15.010.830-6; domiciliada en Bajo Mantilla s/n, comuna de Pica; (2) **CARMEN CRUZ NINA**, labores, cédula nacional de identidad 21.745.947-8, domiciliada en Alto Matilla S/N, Comuna de Pica; (3) **NORMA QUICHU MAMANI**, labores, cédula nacional de identidad 25.045.956-4, domiciliada en Pasaje Santa Teresa N°210, Comuna de Pica; (4) **JUANA PACHECO QUISPE**, labores, cédula nacional de identidad 24.028.638-6, domiciliada en Los Mangos N°43, Comuna de Pica; (5) **MARIA EUGENIA CHOQUE CRUZ**, labores, cédula nacional de identidad 14.735.524-6, domiciliada en Bajo Matilla S/N, Comuna de Pica; (6) **ALEX LUCAS HEGUILLANES**, labores, cédula nacional de identidad 21.075.669-8, domiciliado en Bajo Miraflores lote 2 sitio 3, comuna de Pica; (7) **GRICELDA CHOQUE CRUZ**, labores, cédula nacional de identidad 22.674.477-0, domiciliada en Camino Fiscal S/N, Sector la Banda Chica, Comuna de Pica; (8) **BERTHA MARIA CHOQUE CRUZ**, labores, cédula nacional de identidad 22.712.590-k, domiciliada en Camino Fiscal S/N, Sector la Banda Chica, Comuna de Pica y (9) **VICTOR HUIDOBRO VILCA**, labores, cédula de identidad 16.593341-9, domiciliado en Bajo Piscina S/N a S.S respetuosamente decimos:

Que, en este acto y conforme con lo dispuesto en los artículos 53 y siguientes, 11 y siguientes, 111 y siguientes y los artículos 166 y siguientes del Código Procesal Penal, artículo 468 y 467 del Código Penal y demás normativa legal aplicable venimos en interponer querrela criminal **EN PROCEDIMIENTO DE ACCIÓN PENAL PÚBLICA** en contra de: (1) **CECILIA ANGÉLICA GUARACHE ÁLVAREZ**, labores, cédula nacional de identidad 18.897.190-3, domiciliada en Los Tamarugos 2875, comuna Alto Hospicio (2) **JUAN CARLOS GODOY APALA**, concejal de la Comuna de Pica, cédula nacional de identidad 19.178.671-8, domiciliado en Mangos N°24, Comuna de Pica, (3) **ANDREA PAZ MORALES PALACIOS**, labores, cédula nacional de identidad 17.095.383-5, domiciliada en calle Los Mangos 69, comuna de Pica, (4) **JAVIERA ANDREA BARRERA VERA**, labores, cédula nacional de identidad 19.143.704-7, domiciliada en Puquio Jesús María, comuna de Pica, (5) **PAOLA AYCA CASTILLO**, labores, cédula nacional de identidad 14.106.642-0, domiciliada en Avenida Santa María S/n, Comuna de Pica, (6) **EDITH ALEJANDRA GOMEZ**

MAMANI, labores, cédula nacional de identidad 18.004.941-K, domiciliada en Kerima N°3, comuna de Pozo Almonte y en contra de todos aquellos que resulten responsable, por el delito de estafa sancionado en el artículo 468 y 467 del Código Penal. Fundamos la presente querrela en los siguientes argumentos de hecho y consideraciones de Derecho que pasamos a exponer:

I. LOS HECHOS EN GENERAL

1.- Desde el mes de marzo del año 2022, fuimos invitados por los querrellados doña **CECILIA ANGÉLICA GUARACHI ÁLVAREZ**, don **JUAN CARLOS GODOY APALA**, doña **ANDREA PAZ MORALES PALACIOS**, doña **JAVIERA FERNANDA BARRERA VERA**, doña **PAOLA AYCA CASTILLO** y doña **EDITH ALEJANDRA GOMEZ MAMANI**, a integrar un “círculo económico” denominado “El Alquimista”, que en propias palabras de los querrellados prometía “mucho dinero en poco tiempo”.

2.- Para lograr que formáramos parte del denominado círculo “Alquimista”, los querrellados nos daban cuenta de sus testimonios, sea mediante reuniones online, vía telefónica, redes sociales - en especial Telegram y WhatsApp – relatando que dependiendo de la cantidad de dinero que aportáramos, conseguiríamos hasta 9 veces más de lo invertido. A mayor abundamiento, nos indicaron específicamente, que quien depositara \$1.800.000 recibiría \$14.000.000 y el que depositara \$900.000 recibiría \$7.000.000, en plazos que no superaban un mes calendario.

3.- El sistema de inversión consistía básicamente en integrar naves, las cuales mediante la aportación de dinero se avanzaba en distintas etapas, dependiendo del dinero aportado, para finalmente obtener ganancias prometidas por los querrellados. Todo lo anterior en palabras de los propios querrellados, sucedería en “poco tiempo”. Adicionalmente, se nos solicitaba atraer más gente para integrar este movimiento, a fin de potenciar nuestras ganancias.

4.- Finalmente se nos solicitaba, para integrar este movimiento, suscribir 2 cartas, una denominada de “corazón” y otra “formal”, entregando además el comprobante de depósito.

5.- Especial participación tuvo el concejal de la Comuna de Pica, donde los querellantes habitamos, don **JUAN CARLOS GODOY APALA**, quien, aprovechándose de su Condición de concejal, nos aportó su testimonio, argumentando que gracias al círculo económico “El Alquimista”, habría generado cuantiosas ganancias, específicamente la suma de \$14.000.000, los que utilizó para adquirir bienes y mejorar su local “El Búho”.

6.- Transcurridos 6 meses desde que realizamos nuestros aportes, el dinero no ha sido devuelto, ni mucho menos hemos obtenido las ganancias que se prometía, pese a haber solicitado lo anterior en reiteradas oportunidades. Argumentándose por parte de los requeridos, que las naves se encuentran “estancadas”, situación que nos parece insólita y nos causa un grave perjuicio patrimonial.

7.- El monto total defraudado, asciende a la suma de \$6.365.560, según se detalla a continuación, sin perjuicio de otros aportantes y/o calificación realizada posterior a la investigación:

- a) **JACQUELINE SANDRA CRUZ CALLE**, aportó la suma de \$900.000
- b) **CARMEN CRUZ NINA**, aportó la suma de \$800.000
- c) **NORMA QUICHU MAMANI**, aportó la suma de \$884.000
- d) **JUANA PACHECO QUISPE**, aportó la suma de \$428.000
- e) **MARIA EUGENIA CHOQUE CRUZ**, aportó la suma de \$180.000
- f) **ALEX LUCAS HEGUILLANES**, aportó la suma de \$800.000
- g) **GRICELDA CHOQUE CRUZ**, aportó la suma de 800.000
- h) **BERTHA MARIA CHOQUE CRUZ**, aportó la suma de \$773.560
- i) **VICTOR HUIDOBRO VILCA**, aportó la suma de \$800.000

II.DELITO OBJETO DE LA QUERELLA

Artículo 468 Código Penal. *Incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudare a otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o crédito supuestos, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación imaginarios, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante.*

Si bien, en el Código Penal, no se establece una definición directa de Estafa, esta ha sido definida por nuestra doctrina de la siguiente manera:

1.- Engaño – Maquinación fraudulenta: En la especie se comprueba el elemento engaño, dado que los querellados, planteado un escenario ficticio, con testimonios ficticios, realizaron una maquinación fraudulenta con el objeto de defraudar a los querellantes

2.- Error: Lo anterior indujo al error de las víctimas, dado que, gracias a la verdadera maquinación fraudulenta de los querellados, decidieron realizar sus aportes económicos.

3.- Disposición Patrimonial: Existe una disposición patrimonial individual de cada querellante en virtud de este error inducido por la maquinaria fraudulenta, equivalente en su conjunto a la suma de \$6.365.560.

4.- Perjuicio: El perjuicio patrimonial, equivale a la suma de \$6.365.560

Elemento especial, Aparentando Bienes u otros similares: Que, para efectos de lograr la convicción de los querellantes, los querellados aparentaron cuantiosos bienes obtenidos a raíz de este círculo económico, cumpliendo con el tipo especial de estafa regulado en el artículo 468 del Código Penal.

IV.COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

En atención a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Orgánico de Tribunales; y considerando que comisión del delito fue iniciada y perpetuada en la comuna de Pica, es este el tribunal competente para conocer de los hechos.

POR TANTO; en mérito de lo expuesto, de las disposiciones legales ya citadas, y de las pruebas que serán aportadas oportunamente, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal

SOLICITAMOS S.S tener por interpuesta querrela criminal de acción penal PÚBLICA en contra de doña **CECILIA ANGÉLICA GUARACHI ÁLVAEZ**, don **JUAN CARLOS GODOY APALA**, doña **ANDREA PAZ MORALES PALACIOS**, doña **JAVIERA ANDREA BARRERA VERA**, doña **PAOLA AYCA CASTILLO** y doña **EDITH ALEJANDRA GÓMEZ MAMANI**, ya individualizados y en contra de todos y cada uno de los que resulten responsables, por el delito de estafa sancionado en el artículo 468 y 467 del Código Penal, admitirla a tramitación por los hechos relatados, oficiando al Ministerio Público a fin de que investigue y, formalice la investigación en su contra de acuerdo los artículos 229 y siguientes del Código Procesal Penal, ordenando las

diligencias solicitadas por esta parte y las otras que el Ministerio Público determine; y, en definitiva, acusarlos y condenarlos como autores materiales del delito indicado u otros que se identifiquen durante la etapa de investigación, aplicando el máximo de la pena que la ley señale para el delitos cometido.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S., se sirva a disponer, en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 letra E y 183 del Código Procesal Penal, que el Ministerio Público respectivo lleva a cabo las siguientes diligencias:

- a) Se cite a declarar en calidad de víctimas a los querellantes de estos autos.
- b) Se de orden amplia de investigar a la Policía de investigaciones.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S., tener presente que venimos en designar como abogado patrocinante al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión **IGNACIO JAVIER MALDONADO FUENTES**, cédula de identidad N°18.239.462-9 con las facultades de ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil.

TERCER OTROSÍ: Ruego a S.S., se sirva tener por acompañado el siguiente documento, con citación:

- Copia autorizada del Mandato Judicial reducido a escritura pública de 9 de noviembre de 2022, rubricada ante Notaria de Pozo Almonte Mauro Fabián Aroca Guerrero, Repertorio N°632-2022.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S., tener presente que, para efectos del artículo 31 del Código Procesal Penal, propongo como forma especial y suficiente de notificación el envío de las resoluciones y demás escritos a los correos electrónicos:

- ignacio.jmaldonado@gmail.com